



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 095-2023

RECORRENTE: SEDINC, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°006 de 23 de mayo de 2023, proferida por el **MINISTERIO DE SALUD (REGIONAL DE SALUD DE COCLÉ)**, dentro del acto de selección de contratista N°2023-0-12-204-02-LP-009944.

Magistrado Ponente: MARTIN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN N°115-2023/ Pleno/TACP de 30 de junio de 2023. (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por el impugnante **SEDINC, S.A.**, en contra de la Resolución N°006 de 23 de mayo de 2023, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2023-0-12-204-02-LP-009944, proferido por el **MINISTERIO DE SALUD (REGIONAL DE SALUD DE COCLÉ)**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista; ello según lo dispone el artículo 157 de la excerta legal in comento.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas por el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Que el día 27 de abril de 2023, la entidad, **MINISTERIO DE SALUD (REGIONAL DE SALUD DE COCLÉ)**, comunicó mediante portal electrónico de Contrataciones Públicas

denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2023-0-12-204-02-LP-009944, realizado el día 8 de mayo de 2023 hasta las 11:00 a.m. y ese mismo día, desde las 11:01 a.m., para la apertura de las propuestas dentro del Acto público para la **"RECOLECCIÓN,TRANSPORTE,TRATAMIENTO Y DISPOS.FINAL DE LOS DESECHOS BIOINFECCIOSOS Y PUNZOCORTANTES DE LOS CENTROS DE SALUD,MATERNOS INFANTILES DE LA PROV.DECOCLÉ Y LAB.ANTIGUO HOSP.MARCO ROBLES-REQ170"**, con un precio de referencia de setenta y tres mil seiscientos dieciséis balboas con 00/100 (B/.73,616.00), Visible en la página del Portal Electrónico "PanamáCompra", y de fojas 002 a 006 del Expediente del Tribunal.

Es así como, el día 8 de mayo de 2023, se procedió a la publicación del acta de apertura de propuestas mediante la cual se detallan los nombres de los funcionarios a cargo de diligenciarlo, así como de los proponentes que participaron dentro del procedimiento de selección de contratista, con sus respectivos montos ofertados, y una breve descripción de los documentos aportados; y se remite a la comisión designada dentro del procedimiento de selección de contratista en estudio, para su correspondiente análisis, en verificación según las constancias electrónicas que reposan dentro del acto público en estudio.

Que el día 10 de mayo de 2023, se publicó dentro del portal de compras gubernamentales, un documento en el cual señalan un error en el acta de apertura, tal como ilustramos a continuación:



MINISTERIO
DE SALUD

REGIÓN DE SALUD DE COCLÉ
DEPARTAMENTO DE COMPRAS Y
PROVEEDURÍA



LICITACIÓN PÚBLICA: 2023-0-12-204-02-LP-009944

A QUIEN CONCIERNE

Se hace la siguiente aclaración,

En el acta de apertura por error involuntario se solicitó a la empresa CALIPER CORPORATION, S.A. subsanar el punto 2 de OTROS REQUISITOS; sin embargo, este documento fue aportado.

Atentamente,

Dialys Desquiter
Departamento de Compras

D. B. Z. L. H.
Quintero

Que el día 11 de mayo de 2023, se promulgo un “Informe de Subsanción de Documentos”, en el cual se realizan observación de eventos subsanables, tal como ilustramos a continuación:



REGION DE SALUD DE COCLÉ				
INFORME DE SUBSANACIÓN DE DOCUMENTOS				
Conforme al Decreto Ejecutivo que implementa la Ley 22 de junio de 2006, que regula la contratación pública, para el Acto Público No. 2023-0-12-204-02-(P-009944) para la contratación de "Recolección, Transporte, Tratamiento y Dispos.Final de los desechos Bioinfecciosos y Punzocortantes de los Centros de Salud, Maternos infantiles de la Prov.de Coclé y Lab. Antiguo Hosp. Marco Robles", celebrado el día 8 de mayo de 2023, una vez cumplido el plazo para remediar los eventos subsanables, se procede a indicar los eventos y/o documentos que fueron subsanados, o no, por los proponentes, en el Acto Público, advertidos o no por la institución en el acto de apertura de propuestas, según el cuadro siguiente:				
No.	Proponente	Precio Ofertado	Observación de Eventos Subsancionables	Evento Subsancionado
1	CALIPER CORPORATION	B/. 64,412.03	- En el caso que la empresa que se dedique al transporte de desechos hospitalarios peligrosos, este deberá presentar el contrato autenticado de los servicios con un gestor que cuente con algunos de los sistemas de tratamiento de los desechos hospitalarios peligrosos establecidos en la legislación panameña, en donde quede claramente definido la responsabilidad objetiva. Resolución N°1010 del 6 de Mayo del 2022. - TODO PROPONENTE DEBERÁ PRESENTAR LA DECLARACIÓN JURADA NOTARIADA DE LA CAPACIDAD INSTALADA PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DESECHOS HOSPITALARIOS PELIGROSOS. - Declaración Jurada de Medidas de Retención.	SUBSANADO
2	EMPRESA METROPOLITANA DE SEGO, S.A. E.S.P.	B/. 45,056.00	- TODO PROPONENTE DEBERÁ PRESENTAR LA DECLARACIÓN JURADA NOTARIADA DE LA CAPACIDAD INSTALADA PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DESECHOS HOSPITALARIOS PELIGROSOS. - La empresa que se dedique al transporte de desechos hospitalarios peligrosos deberá demostrar que cuenta con la capacidad instalada para el tratamiento de los desechos hospitalarios peligrosos para lo cual, mediante declaración jurada notariada, deberá acreditar la propiedad de alguno de los sistemas de tratamiento de desechos peligrosos establecidos por la legislación panameña. Resolución N°1010 del 6 de Mayo del 2022. - Declaración Jurada de Medidas de Retención. - Póliza de responsabilidad civil de daños a terceros y otros posibles daños que le puedan ocasionar al ambiente.	NO PRESENTO DOCUMENTACIÓN
3	SONIC S.A.	B/. 73,616.00	LA EMPRESA SONIC S.A. NO TIENE DOCUMENTO A SUBSANAR.	NO APLICABLE

Se procede luego de ello a incluir la documentación subsanada en el expediente del respectivo acto público dentro del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas Panamá Compra.

Dado en la ciudad de Panamá el 11 de mayo de 2023.

Lidia Gregorio Castillo de Míran
JEFA DE COMPRAS

Diego Aguilar
DIRECCIÓN GENERAL DE COMPRAS

Que el día 12 de mayo de 2023, se publicó “Solicitud de aclaraciones en etapa de verificación”, mediante el cual el **MINISTERIO DE SALUD** por medio del Director Regional de Salud de Coclé, solicita una serie de aclaraciones.

Que el día 12 de julio del año en curso, se promulga el correspondiente informe emitido por la Comisión Verificadora, mediante el cual se recomendó “que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente CALIPER CORPORATION, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos”. De igual manera el mismo día se publicó la Resolución N° 019 de 2 de mayo de 2023, con la cual se designó a los profesionales idóneos que conformarían la Comisión Verificadora, quienes realizarían la correspondiente verificación.

Que el día 23 de mayo de 2023, se promulgo la Resolución No. 006 de 23 de mayo de 2023, por el cual se adjudica la Licitación Pública No. 2023-0-12-204-02-LP-009944, al proponente **CALYPER CORPORATION, S.A.**, por la suma de sesenta y cuatro mil cuatrocientos doce balboas 03/100 (B/.64,412.03), para la “**RECOLECCIÓN,TRANSPORTE,TRATAMIENTO Y DISPOS.FINAL DE LOS DESECHOS BIOINFECCIOSOS Y PUNZOCORTANTES DE LOS CENTROS DE SALUD,MATERNOS INFANTILES DE LA PROV.DECOCLÉ Y LAB.ANTIGUO HOSP.MARCO ROBLES-REQ170**”, proferida por el **MINISTERIO DE SALUD (REGIONAL DE SALUD DE COCLÉ)**, publicada en el portal electrónico de “PanamaCompra”.



II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 1 de junio de 2023, la licenciada Nelly del Carmen Cumbreira Díaz, actuando en su calidad de apoderado judicial de la empresa **SEDINC, S.A.**, interpuso ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución N°006 de 23 de junio de 2023, por el cual se adjudicó el Acto Público N°2023-0-12-204-02-LP-009944, al proponente **CALYPER CORPORATION, S.A.**, por la suma de sesenta y cuatro mil cuatrocientos doce balboas con 03/100 (B/.64,412.03), emitida por la entidad, **MINISTERIO DE SALUD (REGIONAL DE SALUD DE COCLÉ)**. (Recurso de Impugnación visible de fojas 008 a 018 del Expediente del Tribunal).

El recurrente presentó la Fianza de Impugnación N°FIMI-1044-0 de 29 de mayo de 2023, a orden de TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS; y como Beneficiario MINISTERIO DE SALUD (REGIONAL DE SALUD DE COCLÉ)/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por la suma de siete mil trescientos sesenta y un balboas con 60/100 (B/.7,361.60), que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia y cuya diligencia de consignación N°076-2023 reposa a folio 022 del expediente del Tribunal; de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

Que el día 1 de junio de 2023, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emite la Certificación de interposición del Recurso (Visible a folio 025 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del Icono Interposición de Recurso de TAdeCP, el día 1 de junio de 2023).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución N°075-2023/TACP de 02 de junio de 2023, publicada en el portal electrónico de "panamacompra", admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada Nelly del Carmen Cumbreira Díaz, actuando en su calidad de apoderada judicial de la empresa **SEDINC, S.A.**, corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad, **MINISTERIO DE SALUD (REGIONAL DE SALUD DE COCLÉ)** para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debe remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (Visible de fojas 031-033 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico "PanamaCompra" dentro del icono denominado "Resolución de Admisión Exp.095-2023" con fecha de 05-06-2023).

Que el día 15 de junio de 2023, la entidad, **MINISTERIO DE SALUD (REGIONAL DE SALUD DE COCLÉ)**, comunicó, por medio del portal electrónico de contrataciones



III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye la Resolución N° 006 de 23 de mayo de 2023, mediante el cual se adjudicó el Acto Público N°2023-0-12-204-02-LP-009944, al proponente CALYPER CORPORATION, S.A., por la suma de sesenta y cuatro mil cuatrocientos doce balboas con 03/100 (B/.64,412.03), dentro del procedimiento de selección de contratista, para la **“RECOLECCIÓN,TRANSPORTE,TRATAMIENTO Y DISPOS.FINAL DE LOS DESECHOS BIOINFECCIOSOS Y PUNZOCORTANTES DE LOS CENTROS DE SALUD,MATERNOS INFANTILES DE LA PROV.DECOCLÉ Y LAB.ANTIGUO HOSP.MARCO ROBLES-REQ170”**, proferida por el **MINISTERIO DE SALUD (REGIONAL DE SALUD DE COCLÉ)**, que expresa en lo medular lo siguiente:

“

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2023-0-12-204-02-LP-009944 al proponente **CALYPER CORPORATION**, por la suma de B/. 64,412.03.

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 58 y 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Finma:

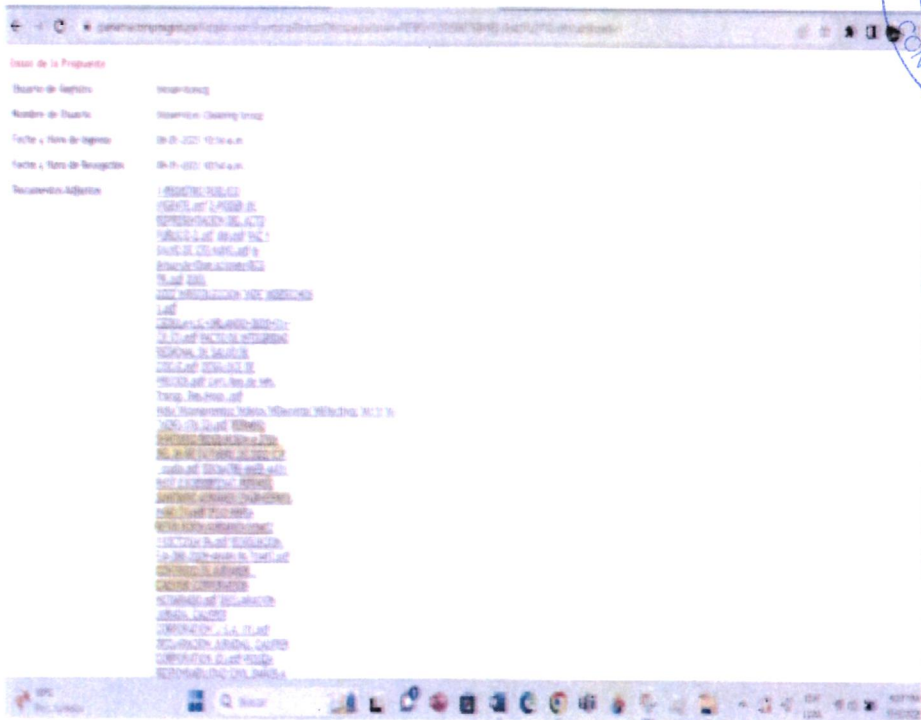
Nombre: DOCTOR MARIO LOZADA
Cargo: DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE COCLÉ

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

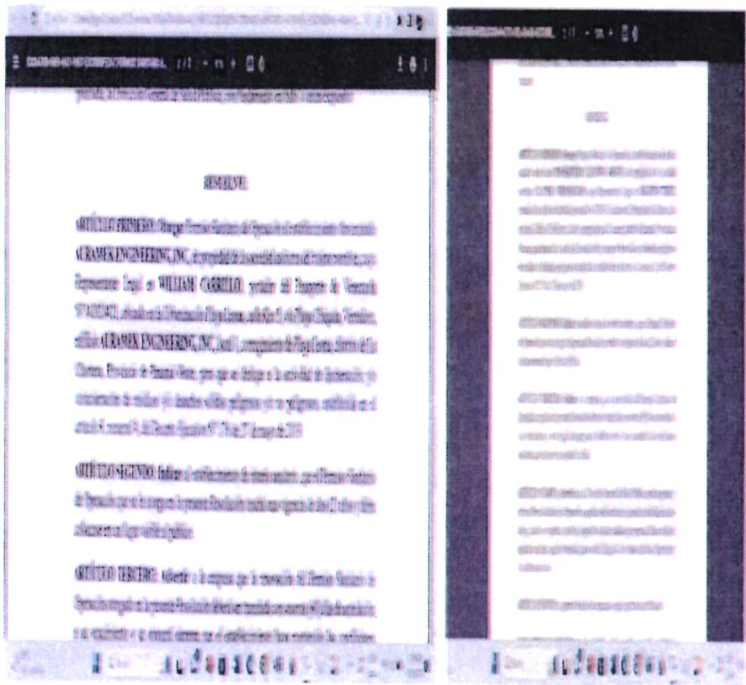
La licenciada Emna Espinosa, actuando en su calidad de apoderada especial de la empresa **SEDINC, S.A.**, de generales conocidas en autos, manifestó su inconformidad con respecto al acto de adjudicación, en el sentido que, considera que no se debió desestimar la propuesta de su representada, bajo los siguientes cargos, que dentro del libelo formuló sus pretensiones, bajo la siguiente expresión de hechos:

“ ...

SEGUNDO: En la propuesta presentada por la Empresa **CALYPER CORPORATION**, se observa que adjuntan, un **CONTRATO SE SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE DESECHOS SÓLIDOS** suscrito con la empresa **AURAMEK ENGINEERING, INC.** Resalta la aportación de una copia autenticada de la Resolución No. 2512 de 11 de octubre de 2022, por medio de la cual se le otorga Permiso de Operación Sanitaria (POS) a esta empresa (AURAMEK ENGINEERING, INC.) PARA EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS Y/O DESECHOS PELIGROSOS DE RESIDUOS Y/O DESECHOS PELIGROSOS HOSPITALARIOS, de conformidad a lo que dispone el Artículo 8, numeral 1 del Decreto Ejecutivo No. 176 de 27 de mayo de 2019.



El contenido de esta Resolución es igual a la Resolución No. 2701 de 26 de octubre de 2022, mediante la cual se otorga Permiso de Operación Sanitaria a la empresa **CALYPER CORPORATION** para que brinde el servicio de recolección y transporte de residuos y/o desechos peligrosos de residuos y/o desechos peligrosos hospitalarios, de conformidad a lo que dispone el Artículo 8, numeral 1 del Decreto Ejecutivo No. 176 de 27 de mayo de 2019.



Llama la atención, que la proponente **CALYPER CORPORATION** aportara el POS de la empresa **AURAMEK ENGINEERING, INC., PARA LA RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE DESECHOS**, si lo que está solicitando la entidad licitante en el numeral 6 "Otros requisitos dentro del pliego de cargos, es lo siguiente:



Si la proponente solo se dedica al transporte de desechos hospitalarios peligrosos, debe aportar EL CONTRATO AUTENTICADO DE LOS SERVICIOS con un gestor que cuente con algunos de los sistemas de tratamiento de los desechos hospitalarios peligrosos establecidos en la legislación panameña, en donde quede claramente definido la corresponsabilidad objetiva. (Resolución N.º 1010 del 6 de mayo del 2022)

En todo caso, si la pretensión de la proponente **CALYPER CORPORATION** es participar en asociación (consorcio) con la empresa **AURAMEK ENGINEERING INC.**, entonces, debió presentar su propuesta en estos términos.

En tal sentido, La Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020 en su artículo 2, numeral 10 define el Consorcio o asociación accidental como

"Agrupación de dos o más personas que se asocian para presentar una misma propuesta en forma conjunta, para la adjudicación, la celebración y la ejecución de un contrato, y que responden solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato". (Resaltado y subrayado es nuestro)

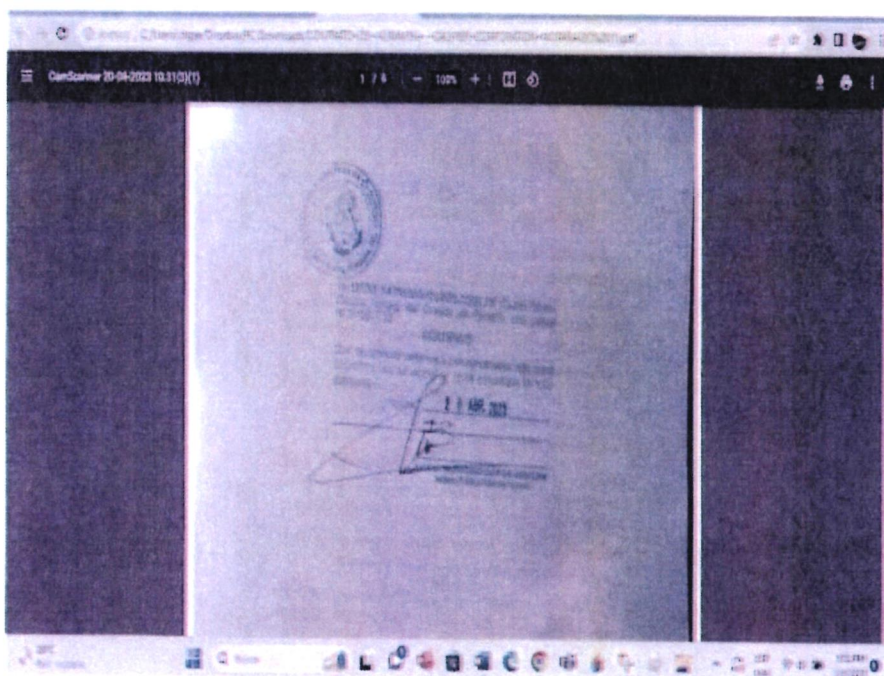
Lo que NO PUEDE y NO DEBE ACEPTAR LA ENTIDAD LICITANTE es que en el supuesto de resultar beneficiada la propuesta de **CALYPER CORPORATION** se le permita que vehículos de una empresa que no participó de la propuesta ejecute por ella el objeto contractual; pues para ello, también, ha pedido la entidad licitante que cada proponente demuestre su capacidad, es decir, cuente con los equipos y e instalaciones necesarias para brindar el servicio que se va a contratar.

Reiteramos, NO PUEDE PERMITIR LA ENTIDAD LICITANTE SE CAMBIE LO ESTABLECIDO EN EL PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL ACTO PÚBLICO DE LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2023-0-12-204-02-LP-009944 POR PARTE DE LOS PROPONENTES.

ADICIONAL, ES MENESTER RECORDAR QUE LA SUBCONTRATACIÓN ES UNA FIGURA VÁLIDA, PERO SOLO DENTRO DEL CONTEXTO DEL OBJETO CONTRATADO, ES DECIR, PARA EFECTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INCINERACIÓN (TRATAMIENTO), EL CUAL A SU VEZ DEBE SER LLEVADO A CABO POR EMPRESAS QUE CUMPLAN CON SUS RESPONSABILIDADES (ESTAR PAZ Y SALVO CON EL ESTADO PANAMEÑO). De igual forma, para efecto de la subcontratación, el pacto de integridad se debe fundamentar en los principios de la transparencia y anticorrupción, y deberá establecer que ninguna de las partes pagará, ofrecerá exigirá ni aceptará sobornos ni actuará en colusión con otros competidores para obtener la adjudicación del contrato y se hará extensivo durante su ejecución. LOS CONTRATISTAS INCLUIRÁN EL PACTO DE INTEGRIDAD EN LOS CONTRATOS QUE CELEBREN CON SUBCONTRATISTAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. (T. U. Art. 15 num. 19)



TERCERO: Con relación al **CONTRATO DEL GESTOR PARA TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS BIO-INFECCIOSOS Y PUNZO CORTANTES DE LOS CENTROS DE SALUD, MATERNOS INFANTILES Y LABORATORIO ANTIGUO MARCOS ROBLES DE LA REGIÓN DE SALUD DE COCLÉ** la proponente **CALYPER CORPORATION** aportó copia cotejada, NO AUTENTICADA, como lo exige el pliego de cargos del **Acto Público de Licitación Pública N.º 2023-0-12-204-02-LP-009944**, del **Contrato de Servicio de Tratamiento de Desechos Peligrosos de origen hospitalario** que suscribió con la empresa **AURAMEK ENGINEERING, INC.**, y que según se lee fue firmado presumiblemente el 2 de enero de 2023, documento al cual se le hacen dos (2) comentarios puntuales, a saber:



3.1.- El documento privado aportado y presentado en el Acto Público de Licitación Pública N.º 2023-0-12-204-02-LP-009944 por **CALYPER CORPORATION** se observa como **NO**

AUTENTICADO, SINO SOLO COTEJADO, por tanto, el notario certifica "que ha cotejado detenida y minuciosamente esta copia fotostática con su original y la ha encontrado en todo conforme".

De acuerdo a la RAE:

COTEJAR es "confrontar algo con otra cosa u otras cosas, o compararlas teniéndolas a la vista";

AUTENTICAR es "autorizar o legalizar algo"

De igual manera, cuando el **notario autentica** da fe que dada la certeza de las personas que firman o firmaron el documento, su firma (as) es o son auténticas (Art. 1736 C.C. Art. 835 C. J.). Obsérvese incluye el fundamento de derecho.

En suma, por la formalidad requerida, se observa un incumplimiento por parte de la proponente que presentó el precio más bajo, del requisito N.º. 6 exigido en el Pliego de Cargos del Acto Público de Licitación Pública N.º 2023-0-12-204-02-LP-009944. Por tanto, la entidad licitante debe primero validar que ambos firmantes se encontraban físicamente en la ciudad de Panamá como se afirma en el documento para la fecha del 2 de enero de 2023.



....
....

CUARTO: El formato presentado por la proponente **CALYPER CORPORATION** (véase adjunto) a pesar de que, en efecto, se trata de un formato, y ante el hecho cierto que **NO HA SIDO** subsanado dentro del término de ley establecido en la presente licitación pública, debe tenerse por no presentado toda vez que no hace referencia a los centros de salud, ni instalaciones sanitarias a las cuales se les debe brindar el servicio de acuerdo al Pliego de Cargos del Acto Público de Licitación Pública N.º 2023-0-12-204-02-LP-009944. 



Nº	MUNICIPIO	CANTIDAD	Nº	MUNICIPIO	CANTIDAD
1		25			
2		25			
3		25			
4		25			
5		25			
6		25			
7		25			
8		25			
9		25			
10		25			
11		25			
12		25			

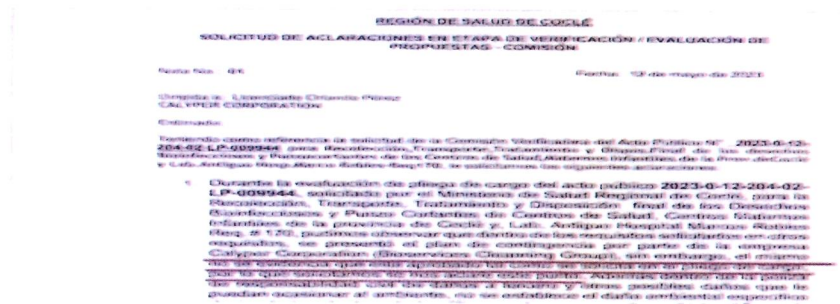
QUINTO: La Resolución No. 2701 de 26 de octubre de 2022, mediante la cual se otorga Permiso de Operación Sanitaria a la empresa **CALYPER CORPORATION**, para que brinde el servicio de recolección y transporte de residuos y/o desechos peligrosos de residuos y/o desechos peligrosos hospitalarios, de conformidad a lo que dispone el Artículo 8, numeral 1 del Decreto Ejecutivo No. 176 de 27 de mayo de 2019, **NO ESTÁ AUTENTICADA**, motivo por el cual incumple con el requisito exigido por el pliego de cargos, y atendiendo al hecho de que no fue subsanada dentro del término de ley, debe ser rechazada.

....
....

SEXTO: Es observable en el portal electrónico “PanamaCompra”, del Acto Público No. **2023-0-12-204-02-LP-009944**, nota calendada 12 de mayo de 2023 (ver adjunto) dirigida a **CALYPER CORPORATION**, en donde el Director Regional de Salud de Coclé indica que dentro de lo solicitado “en otros requisitos”, se presentó plan de contingencia por parte de la empresa **CALYPER CORPORATION (Bioservices Cleaning Group)**, sin embargo, no se evidencia su aprobación, tal como se solicita en el pliego de cargos.

Por ello pidió aclarar este punto, pero no hay constancia que dicha solicitud haya sido atendida, (el plan) corregido o aclarado, y a pesar de ello la Comisión evaluadora lo da por aprobado o presentado, vulnerando de forma directa las reglas establecidas en el presente pliego de cargos, dado que el requisito que se exige es que esté aprobado, no basta solo con presentar un Plan de Contingencia.

La aprobación del Plan de contingencia debe ser realizada por la autoridad reguladora, en este caso el Ministerio de Salud, a través de sus distintas dependencias o Centros de salud. En definitiva, el documento aportado por **CALYPER CORPORATION** no consta, por lado alguno, con firma de persona idónea.



REGION DE SALUD DE COCLÉ
SOLICITUD DE ACLARACIONES EN ETAPA DE VERIFICACIÓN / EVALUACIÓN DE PROPUESTAS - COMISIÓN

Número de Acta: 484 Fecha: 10 de mayo de 2023

Presentado por: Gerente General, Gerente General
CALYPER CORPORATION

Concedido por:

Observaciones:
Respecto a la solicitud de aclaración de la Comisión Verificadora del Acto Público N.º 2023-0-12-204-02-LP-009944, solicitada por el Ministerio de Salud Regional de Coclé, para la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos hospitalarios y desechos peligrosos de los Centros de Salud, Ambulatorios, Infancias, de la Zona de Salud y de la Zona de Salud, se solicitó a la empresa Calyper Corporation, sin embargo, el documento presentado no fue aprobado por la autoridad reguladora, en este caso el Ministerio de Salud, a través de sus distintas dependencias o Centros de salud. En definitiva, el documento aportado por Calyper Corporation no consta, por lado alguno, con firma de persona idónea.

”
....



El impugnante finalizó su libelo de recurso solicitado lo siguiente:

SOLICITUD ESPECIAL: Pido a los honorables magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, previo la verificación y constatación de los hechos arriba expuestos, **REVOQUEN** la adjudicación contraria a derecho emitida por la Comisión Evaluadora asignada, y en su lugar se **ADJUDIQUE** la Licitación Pública No. 2023-0-12-204-02-LP-009944 PARA "RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS BIO-INFECCIOSOS Y PUNZOCORTANTES DE LOS CENTROS DE SALUD, MATERNOS INFANTILES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ Y LABORATORIO ANTIGUO HOSPITAL MARCO ROBLES, a favor de la empresa SEDINC, S.A., ya que cumple con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos, y además su oferta es favorable para el Estado..”

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA POR EL MINISTERIO DE SALUD (REGIONAL DE SALUD DE COCLÉ).

Que el día 15 de junio de 2023, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por la entidad **MINISTERIO DE SALUD (REGIONAL DE SALUD DE COCLÉ)**, firmado por la Jefa de Compras, quien realizó un sustancioso recuento de la actuación administrativa y en cuanto al recurso impetrado en contra de la decisión recurrida señaló que:

“

EN LOS FUNDAMENTOS DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN DETALLAN:

Primero: Mediante resolución de adjudicación N° 006 de 23 de mayo 2023, se adjudica a favor de **CALYPER CORPORATION** la licitación pública N° 2023-0-12-204-02-LP-009944 para "Recolección, Transporte, Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Bioinfecciosos y Punzocortantes de los Centros de Salud, Maternos Infantiles de la Provincia de Coclé y laboratorio Antiguo Hospital Marcos Robles, Requisición. 170".

Estableciendo la comisión evaluadora, contrario al procedimiento de compras, y en abierta violación a la Ley de Contratación Pública, que la empresa Calyper Corporation cumplió con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos y ofertó el menor precio.

Respuesta: La empresa **CALYPER CORPORATION**, cumplió con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos y ofertó el menor precio. Por lo tanto no se ha violado la Ley de Contratación Pública.

Segundo: En la propuesta presentada por la empresa **CALYPER CORPORATION**, se observa que adjuntan, un contrato de servicios de tratamiento de desechos sólidos, suscrito con la empresa AURAMEK ENGINEERING, INC.

Resalta la aportación de una copia autenticada de la Resolución N° 2512 del 11 de octubre del 2022, por medio de la cual se le otorga el Permiso de Operación Sanitaria (POS) a ésta empresa (AURAMEK ENGINEERING, INC) para el servicio de Recolección y Transporte de Residuos y/o Desechos Peligrosos de Residuos y/o Desechos Peligrosos Hospitalarios de conformidad a lo que dispone el artículo 8, numeral 1 del Decreto Ejecutivo N° 176 del 27 de mayo del 2019.



El contenido de esta resolución es igual a la resolución N° 2701 del 26 de octubre del 2022, mediante la cual se otorga el Permiso Sanitario de Operación a la Empresa Calyper Corporation, para que brinde el Servicio de Recolección y Transporte de Residuos y/o Desechos Peligrosos de Residuos y/o Desechos Peligrosos Hospitalarios de conformidad a lo que dispone el artículo 8, numeral 1 del Decreto Ejecutivo N° 176 del 27 de mayo del 2019.

Respuesta:

- a) La Resolución N° 2512 del 11 de octubre del 2022 (Foja 98 y 99, repetidas en las fojas 100 y 101 el expediente) dice lo siguiente:

“Artículo Primero: Otorgar Permiso Sanitario de Operación al establecimiento denominado AURAMEK ENGINEERING, INC, de propiedad de la sociedad anónima del mismo nombre, cuyo representante legal es WILLIAM CARRILLO, portador del pasaporte de Venezuela N° 142020421, ubicado en la Urbanización Playa Leona, calle KM 5, vía Playa Chiquita, Vertedero, edificio AURAMEK ENGINEERING, INC, local 1, corregimiento de Playa Leona, distrito de la Chorrera, provincia de Panamá Oeste, para que se dedique a la actividad de incineración y/o coincineración de residuos y/o desechos sólidos peligrosos y/o no peligrosos, establecida en el artículo 8, numeral 4 del Decreto Ejecutivo N° 176 del 27 de mayo del 2019”.

Respuesta:

- a) La Resolución N° 2512 del 11 de octubre del 2022 (Foja 98 y 99, repetidas en las fojas 100 y 101 el expediente) dice lo siguiente:

“Artículo Primero: Otorgar Permiso Sanitario de Operación al establecimiento denominado AURAMEK ENGINEERING, INC, de propiedad de la sociedad anónima del mismo nombre, cuyo representante legal es WILLIAM CARRILLO, portador del pasaporte de Venezuela N° 142020421, ubicado en la Urbanización Playa Leona, calle KM 5, vía Playa Chiquita, Vertedero, edificio AURAMEK ENGINEERING, INC, local 1, corregimiento de Playa Leona, distrito de la Chorrera, provincia de Panamá Oeste, para que se dedique a la actividad de incineración y/o coincineración de residuos y/o desechos sólidos peligrosos y/o no peligrosos, establecida en el artículo 8, numeral 4 del Decreto Ejecutivo N° 176 del 27 de mayo del 2019”.

- b) La Resolución N° 2701 del 26 de octubre del 2022 (Foja 102 y 103) dice lo siguiente:

“Artículo Primero: Otorgar Permiso Sanitario de Operación al establecimiento denominado BIOSERVICES CLEANING GROUP, de propiedad de la sociedad anónima CALYPER CORPORATION, cuyo representante legal es Orlando Pérez, portador de la cédula de identidad personal N°9-702-818, ubicado en la Urbanización La Siesta, calle principal, Edificio El Brillante, local 6, corregimiento de Tocumen, distrito de Panamá, Provincia de Panamá, para desarrollar la actividad de recolección y transporte de residuos y/o desechos peligrosos de residuos y/o desechos peligrosos hospitalario, establecida en el artículo 8, numeral 4 del decreto ejecutivo N° 176 del 27 de mayo del 2019”.



Por lo antes expuesto la Resolución N° 2512 del 11 de octubre del 2022 y la Resolución N° 2701 del 26 de octubre del 2022, **no son iguales**.

En el siguiente punto de impugnación, a la empresa SEDINC S.A. le llama la atención que la proponente CALYPER CORPORATION aportara el POS de la empresa AURAMEK ENGINEERING, INC para la recolección y traslados de desechos, si lo que esta solicitando la entidad licitante en el N° 6 "otros requisitos" dentro del pliego de cargos es lo siguiente "...el contrato fuera notariado..." (foja 536).

Respuesta: El contrato entre la proponente CALYPER CORPORATION y la empresa AURAMEK ENGINEERING, INC (Que mantiene el Permiso Sanitario de Incineración y/o Coincineración), se encuentra en las fojas 84 a la 88 y en la 89 y está el sello del Notario Público Décimo Tercero del Circuito de Panamá, que ha cotejado detenida y minuciosamente copia fotostática con su original el día 20 de abril del 2023.

La empresa impugnante, le dice a la entidad licitante que No puede y no debe aceptar en el supuesto de resultar beneficiada la propuesta de Calyper Corporation, se le permitan que vehículos de una empresa que no participó de la propuesta ejecute por ella el objeto contractual; pues para ello también, ha pedido a la entidad licitante que cada proponente demuestre su capacidad, es decir, cuente con los equipos y e instalaciones necesarias para brindar el servicio que se va a contratar.

Respuesta: La foja 10, otras condiciones de la contratación del pliego de cargos dicen: La empresa debe garantizar servicio ininterrumpido por lo cual deberá contar con mínimo 2 vehículos para la recolección y transporte de los desechos. También está establecido en la foja 13, otros requisitos.

En la foja 105 y 106 del expediente encontramos la certificación de los vehículos transportadores de los desechos hospitalarios peligrosos de la empresa Calyper Corporation. Por lo cual cumple con lo solicitado, ya que solo se le exigen 2 vehículos mínimo.

El punto 7 de otros requisitos (foja 13) detalla que todo proponente deberá presentar la declaración jurada notariada de la capacidad instalada para el tratamiento de los desechos hospitalarios peligrosos.

Las fojas 490 a la 493 demuestran que la empresa CALYPER CORPORATION presenta la capacidad instalada debidamente notariada

Cuatro: El formato presentado por la proponente Calyper Corporation (véase adjunto) a pesar de que, en efecto, se trata de un formato, y ante el hecho cierto que no ha sido subsanado dentro del término de la ley establecido en la presente licitación pública, debe tenerse por no presentado, toda vez que no hace referencia a los centros de salud, ni instalaciones sanitarias a las cuales se les debe brindar el servicio de acuerdo al pliego de cargos del acto público de licitación pública N° N° 2023-0-12-204-02-LP-009944.

Respuesta: El formato presentado por la proponente no es un requisito formal, ya que la empresa según el pliego de cargos, solo deberá dejar constancia firmada del trabajo realizado por la persona responsable en cada instalación de salud (Foja 10).

Quinto: La resolución N° 2701 de 26 de octubre de 2022, mediante la cual se otorga permiso de operación sanitario a la empresa Calyper Corporation, para que brinde el servicio de recolección y transporte de residuos y/o desechos peligrosos de residuos y/o desechos hospitalarios de conformidad a lo que dispone el artículo 8, numeral 1, del Decreto Ejecutivo N° 176 de 27 de mayo del 2019 no está autenticada motivo por el cual incumple con el requisito exigido por el pliego de cargos y atendiendo al hecho de que no fue subsanada dentro del término de la ley, debe ser rechazada.



Respuesta:

En la Foja 13, otros requisitos, el punto 5 dice: Permiso Sanitario de Operación Vigente, no se solicitó que fuese autenticado.

Sexto: Es observable en el Portal Electrónico Panamá Compra del acto Público N° N° 2023-0-12-204-02-LP-009944, nota calendada 12 de mayo de 2023, dirigida Calyper Corporation en donde el director Regional de Salud de Coclé indica que dentro de lo solicitado, en otros requisitos se presentó Plan de Contingencia por parte de la empresa Calyper Corporation (Bioservices Cleanning Group), sin embargo, no se evidencia su aprobación tal como se solicita en el pliego de cargos.

Respuesta:

La foja 504, se evidencia que la empresa presentó el Plan de Contingencia por parte de la empresa Calyper Corporation (Bioservices Cleanning Group), debidamente aprobado por el Supervisor Regional de La Regional Metropolitana de Salud.

Queremos hacerle una petición muy especial, ya que en estos momentos estamos pasando una situación difícil por el retraso de esta actividad en la Región de Salud de Coclé, que se le debe dar el servicio de recolección y transporte de desechos hospitalarios peligrosos. Mantenemos el depósito o almacenamiento de desechos peligrosos en su máxima capacidad, representando un riesgo para la Salud Pública.

Por lo antes pedimos muy respetuosamente que este tema sea tratado lo más pronto posible; y así, poder continuar con nuestro trámite, del cual consideramos que hemos llevado de la mejor manera apegados siempre a la ley y normas existentes. Planteados los hechos, manifestamos que hemos cumplido a cabalidad con los tiempos y términos exigidos por la ley, en atención a sus facultades legales. En su informe seguimos las reglas contenidas en el Pliego de Cargos, inclusive aplicando de manera correcta las normas que regulan las contrataciones públicas (Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020)

Fundamento de Derecho: Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 del 10 de noviembre de 1947, Decreto Ejecutivo N° 1617 de 21 de octubre de 2014, Decreto Ejecutivo N° 111 de 23 de junio de 1999, Decreto Ejecutivo N° 176 del 27 de mayo de 2019 y demás normas concordantes.

En espera de haber atendido la solicitud de informe de conducta, nos reiteramos de usted, y presentarle la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

DR. MARIO LOZADA CORTES
Director Regional de Salud de Coclé





VI. ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS.

Es así como el día 19 de junio del año en curso, se recibió ante los estrados del Tribunal escrito de alegaciones por parte de la Licenciada Emna Espinosa quien funge como apoderada especial de la empresa CALYPER CORPORATION, S.A., según poder que reposa a folio 043-044 documentación que reposa a folios 045 al 051 del expediente jurídico, así como dentro del portal de compras gubernamentales.

Como se dejó constancia en el informe de 20 de junio de 2023 emitido por este Tribunal, no se presentó escrito alguno de intervención de Terceros (folio 060).

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

En cumplimiento de los trámites a efectuarse para la solución de la presente causa, se procede a un examen de las constancias obrantes en el dossier y los argumentos exteriorizados por las partes, por lo que, el Pleno del Tribunal debe verificar la conformidad del acto impugnado con el ordenamiento jurídico aplicable, haciendo referencia a los aspectos más relevantes contenidos en el expediente, de la siguiente manera:

A- EXAMEN DE LAS PRUEBAS Y DE LOS DESCARGOS ANUNCIADOS POR LAS PARTES.

De conformidad al procedimiento incoado por el artículo 238 y 253 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020 y respetando las garantías constitucionales y legales del debido proceso, mismos que están instituidos por el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, de igual forma, en el artículo 32 de la Ley 22 de 2006 en su Texto Único, así como su remisión al contexto del artículo 201 ordinal 31 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cual a la letra indica al respecto:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

....

....

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.”



En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, así como la publicación del Informe de Conducta, que respalda lo actuado dentro del Expediente Administrativo, éste, y las piezas cuales conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexan de igual manera, las aportadas por la recurrente, la empresa **SEDINC, S.A.**, de conformidad a los efectos procurados por los artículo 140, 143 y s.s., de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, complementaria de los efectos procesales para la causa, consistentes en:

1. Téngase como prueba el expediente electrónico del acto público de licitación Pública N°2023-0-12-204-02-LP-009944.
2. Copia simple de cédula del representante legal de SEDINC, S.A.
3. Copia simple de Certificado de Registro Público de SEDINC, S.A.

A tales documentos nos referimos en el siguiente sentido:

Respecto a las enlistada en el numerales 1, se admite, toda vez que, se trata de constancia procesal en la cual se sustenta la presente Litis y sobre la cual realizamos el ejercicio de valoración jurídico que nos permitirá arribar a una decisión en el fondo.

Respecto a las pruebas numeradas 2 y 3, se considera ésta por descontada, en atención a que se trata de requisitos de procedibilidad para el curso del presente recurso de impugnación, por lo que, no ostentan el carácter de pruebas.

Aunado a lo anterior, se observa que la Licenciada Emna Espinosa quien funge como apoderada especial de la empresa CALYPER CORPORATION, S.A., adujo como prueba “las constancias del expediente electrónico del acto público de selección de contratista N°2023-0-12-204-02-LP-009944”, sobre estos documentos, se admiten ya se tratan de piezas procesales necesarias para la correspondiente apreciación y así arribar a la decisión dentro de la presente causa.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

B. VALORACIÓN DE LA CAUSA FRENTE AL TIPO DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN:

Nos adentramos ahora a la valoración de la encuesta administrativa, atendiendo funcionalmente el estudio de las diversas gestiones incursionadas por la entidad administrativa, **MINISTERIO DE SALUD (REGIONAL DE SALUD DE COCLÉ)**, frente a las pretensiones externadas por la empresa recurrente dentro de la Licitación Pública No.2023-0-12-204-02-LP-009944; quien se opone a la voluntad expedida por la gestora



del acto de adjudico el acto público supra citado, a través de su Resolución No. 006 de 23 de mayo de 2023, mediante la cual se adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2023-0-12-204-05-LP-009944.

Lo primero en precisar ahora, es el tipo de procedimiento de selección de Contratista impetrado para el requerimiento del siguiente objeto contractual:

**“RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y
DISPOS.FINAL DE LOS DESECHOS
BIOINFECCIOSOS Y PUNZOCORTANTES DE LOS
CENTROS DE SALUD, MATERNOS INFANTILES DE
LA PROV.DECOCLÉ Y LAB.ANTIGUO HOSP.MARCO
ROBLES-REQ170”,**

Siendo atendido esto sobre las bases de una Licitación Pública, la que encuentra su resguardo en el artículo 58 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, preceptuando que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de Cargos, tal como se define a continuación:

“
...
Artículo 58. Licitación pública: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.
”
...
(El resaltado es nuestro)

Lo anterior, en concordancia con el artículo 95 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, donde se señala que la Comisión Verificadora debe externar su recomendación de conformidad con la metodología invocada por el Pliego de Cargos, la cual debe ser cónsona con la presente disposición.
Sobre este particular, debemos externar que la entidad, mediante Resolución N°019 de 2 de mayo de 2023, nombró a los siguientes comisionados:

“
...
...
Que en virtud de las consideraciones anteriores, el Doctor Mario Lozada Cortes, Director Regional de Salud de Coclé, debidamente facultado por la Resolución N° 0149-D-16 de Julio de 2019.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar sujetos a las facultades inherentes y al cumplimiento de la normativa en materia de contrataciones públicas, a los siguientes profesionales idóneos para conformar la Comisión Verificadora del presente acto, vigente en la República de Panamá:

Nombre	Cédula	Profesión	Idoneidad (Para oficios y profesiones reguladas si aplica)
MAYO CHERIGO	2-726-1136	ABOGADO	Idoneidad - 1722
FERNANDO ORTEGA	2-714-2192	INGENIERIA AMBIENTAL	Idoneidad- 2010-120-038
DAVID CHAVARRIA	2-711-1370	E.C. SANEAMIENTO AMBIENTAL	Idoneidad- 2006-340-002

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamá Compra”, junto con el informe de Comisión que sea presentado posteriormente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma:

Nombre: Doctor Mario Lozada Cortes.

Cargo: Director Regional de Salud de Coclé.



La referida Comisión Verificadora realizó su valoración conforme lo determina el procedimiento instituido por la Ley de Contrataciones Públicas, iniciando con la propuesta que ofertó por el menor precio, es decir, la propuesta de la empresa **CALYPER CORPORATION, S.A.**, indicando que cumplía con todos los requisitos establecidos por el pliego de cargos.

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales argumentos:

- Indica que, la propuesta de la empresa CALYPER CORPORATION, adjunto un Contrato de Servicios de tratamiento de desechos sólidos suscrito por la empresa AURAMEK ENGINEERING INC., en donde se observa que no aportó copia autenticada de la Resolución de POS.
- Como segundo argumento señala que la documentación presentada por la empresa debió ser aportada con la figura de una asociación (consorcio), bajo los términos que establece la Ley, ya que se trata de una subcontratista, por lo que para poder valorar la propuesta esta debió ser invalidada.
- Como Tercer punto señala que el Contrato del Gestión fue aportado cotejado y no autenticado como lo exige el pliego de condiciones, argumentando que se trata de un documento privado, por lo que considera que existe un incumplimiento en el requisito 6.
- Cuarto punto, indica que la entidad debió valorar los términos de recolección y traslado de los desechos hospitalarios, debido a que lo dispuesto en el contrato según la empresa más baja, solo recibirán para tratamiento y disposición final de desechos de origen 2 veces a la semana y 8 cupos mensuales. Arrojando como análisis que serían dos días, con dos (2) vehículos; cuales deberán recorrer 15 centros de salud; 1 laboratorio y 4 maternos.
- Quinto punto, trata sobre el uso del formulario presentado por la propuesta de la empresa CALYPER CORPORATION, ya que el mismo no hace referencia a los centros de salud, ni instalaciones sanitarias a las cuales se les debe brindar el servicio adecuado en apego al pliego de cargos.
- Sexto, indica que el Permiso de Operaciones Sanitaria aportado por la empresa adjudicataria no cuenta con la autenticidad, por lo que determina que existe otro incumplimiento.
- Séptimo, señala que si bien los términos de referencia, exigían el Plan de Contingencia por parte de la empresa, este no se encontraba aprobado.

Así las cosas, como quiera que estamos ante un procedimiento de licitación pública, contenido en el artículo 58 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, positiva al momento de la convocatoria, procederemos a efectuar el análisis de la oferta de menor

precio, cual recae en la propuesta de **CALYPER CORPORATION**, con un precio B/.64,412.03.



De la revisión de los documentos aportados, el Tribunal considera que se satisfacen todos los requisitos generales y especiales del pliego de cargos, ya que del estudio de los documentos que aportó con su oferta, vemos que demostró la existencia del proponente con la copia de la Certificación emitida por Registro Público; también se encuentra paz y salvo con el Tesoro Nacional y las Cuotas Obrero Patronal comprobado así con los documentos públicos aportados, el aviso de operación es congruente con los objetos contractuales ofrecidos, al tener entre sus actividades el transporte, recolección, tratamiento y disposición final de residuos y/o desechos peligrosos y/o no peligrosos, no se encuentra incapacitada para contratar con el Estado de conformidad a la deposición jurada aportada y debidamente notariada, presentó Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad y Pacto de Integridad, entre otros. Por esa razón, consideramos que se debe confirmar en todas sus partes la decisión venida en impugnación.

Ahora bien, vemos que para la impugnante no existe tal satisfacción de todos los documentos del pliego de cargos, por lo que nos remitiremos al análisis de las inconformidades referidas, a fin de darle respuesta a cada postura.

El primer argumento versa sobre el tema de que al no mantener CALYPER CORPORATION el servicio de incineración, el mismo lo llena con la empresa AURAMEK ENGINEERING INC., lo que, a criterio de la accionante, debió presentarse como consorcio.

Sobre ese aspecto, hemos concluido, y así es nuestro criterio, que las empresas que no mantienen la actividad para la cual se requiere un servicio, materializan su cumplimiento a través de una razón comercial contratada con anticipación con una empresa incineradora de los desechos (caso en particular) lo que forma parte de su giro en la actividad del objeto contractual producto de su emprendimiento y que se encuentra intrínsecamente vinculado a su oferta económica, lo que de acuerdo a la literatura económica del derecho empresarial, la empresa corresponde a “ la actividad económica organizada para la producción o el intercambio de bienes o servicios¹ con el fin y propósito de cubrir un emprendimiento dentro del cual no solamente se aporta el giro de la actividad per se, sino que “se trata de bienes funcionalmente organizados y hasta cierto punto subordinados entre sí, en los cuales los hay con el carácter de verdaderos activos fijos dentro del patrimonio del empresario” ². Dicha teoría la describe en pequeños rasgos la ley de AMPYME (Ley No. 8 de 2000), reformada por la Ley No. 72 de 9 de noviembre de 2009, que en su artículo 3 define lo que es una Unidad Económica como la persona natural o jurídica dedicada a generar ingresos a

¹ Pinzón, Gabino. Introducción al Derecho Comercial. Editorial Temis, S.A. Colombia. 1985. Pág. 152

² Ibídem, pág. 153.



través de transacciones comerciales o productivas simples (negocios) o de manera estructurada (empresas) o artesanales, pero además se destaca el término Asociación estratégica, el cual define como: unión permanente o temporal entre empresas con el fin de fortalecerlas, así como también de forma individual o colectiva, mediante sus creaciones, innovaciones y otras formas de crear o identificar las oportunidades de negocios.

De manera que, y siguiendo la línea del autor citado, el concepto de empresa no sólo se comprende como una actividad económicamente organizada, sino que esa actividad “se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio”. Es decir, en la actualidad no le podemos poner un límite a las funciones que las diferentes empresas desarrollan apoyándose en sus múltiples funciones para cumplir con el fin a perseguir (actos de comercio), y que en este caso es el de la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos bioinfecciosos y punzocortantes de los Centros de Salud, maternos infantiles de la Provincia de Coclé y laboratorio antiguo Hospital Marco Robles. El concepto cerrado que teníamos de empresa ha sido superado y alcanzado un desarrollo macro producto de la globalización y la modernización que ha obligado prácticamente a buscar apoyos económicos en aras de subsistir, por lógica consecuencia, no podemos tener una perspectiva reducida ni desconocer las tendencias globales, sino ajustarnos en beneficio de las empresas y de la satisfacción de la contratación. De manera que, compartimos las uniones para satisfacer una carencia.

El segundo cargo es que el contrato de gestor fue aportado con copia cotejada en vez de autenticada de conformidad al pliego de cargos. Igual que el contrato mantiene diferentes fechas, lo que a su criterio le resta valor para los efectos de la adjudicación.

Este cuestionamiento ha sido atendido bajo la misma similitud concordante según se evidencia mediante el reciente precedente a través de la Resolución N°112-2023-Pleno/TACP de 27 de junio de 2023 (Decisión),³ bajo la ponencia del Magistrado José Aranda Ríos, cual expresa:

Quinto supuesto de Incumplimiento por el Consorcio Eurox-Latin

En este último supuesto el impugnante alega que las firmas de los signatarios del Consorcio EUROX-LATIN no fueron autenticadas por Notario Público sino meramente cotejadas, lo cual causa otro riesgo más en perjuicio del Estado.

Este Tribunal ya se ha pronunciado con anterioridad en cuanto las facultades del Notario Público y validez de la documentación en la cual este de fe.

El notario Público tiene fe pública para recibir, extender y autorizar declaraciones, actos y contratos a los cuales las personas naturales y jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia pública conforme a la Ley.

De acuerdo con la Real Academia Española, la autenticación es la acreditación de la veracidad de una firma o documento.

³ Véase en el portal de compras gubernamentales “PanamaCompra”, dentro del acto público N°2022-2-02-0-08-LP-011237.



El jurista Manuel Cano Llopis, sostiene que la persona que ejerce las funciones de notario tiene a su cargo la guarda del a fe pública y que, dentro de la vida pacífica de los pueblos, e la garantía de la normalidad en el desarrollo del derecho. Por ello, la persona que da fe de los documentos, de las firmas y los actos entre otros no es un mero oficinista o una persona mecánica, muy por el contrario, esta debe velar porque se cumplan los requisitos y formalidades que la ley que la ley exige en cada caso.

LLOPIS CANO, Manuel, Derecho Notarial e Instrumentos Públicos Panamá, 1992 p.82

Sobre la base de lo anterior, veamos lo que refiere la jurisdicción correspondiente a los documentos notariales, para ello nos remitimos al Código Administrativo de la República de Panamá, cuyo artículo 2113 dice:

ARTÍCULO 2113. La recepción, extensión de los actos y contratos a que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticadas y constancias públicas conforme a la ley, están a cargo del notario público.

Sobre la base de lo anterior, propicia la ocasión plasmar el fundamento jurídico que establece la norma supletoria (Código Civil) con relación al protocolo y formalidad que reviste la autenticación de la firma del notario público.

ARTÍCULO 1727. En el Notario deposita la ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante él deben pasar, y su confianza respecto de los documentos que se ponen bajo la custodia del mismo Notario. Correspóndele, en consecuencia, hacer contar las fechas, de tales actos y contratos, los nombres de las personas que ellos intervinieron, y la especie, naturaleza o circunstancia de los mismos actos y contratos. Correspóndele igualmente la vigilante guarda de todos los instrumentos que ante él pasen y de las piezas y diligencias, que, por precepto de la ley u orden del tribunal, se manden insertar en los protocolos de las Notarías, o que sean, custodiados en la misma Notaría.

Siendo así las cosas el Notario es un funcionario público a quien el Estado le ha encomendado la misión de dar fe pública, le corresponde por Ley la prestación del servicio entre otros aspectos, cuando se trata de reconocer la firma y contenido de un documento presentado para tal fin. En este evento el notario es un receptor de la manifestación voluntaria que hace el firmante de que la firma es suya y el contenido de ese documento es cierto.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante fallo (Resolución N°087-2022-Pleno /TACP de 2 de junio de 2022 (Decisión), se ha pronunciado con respecto a los documentos en donde el Notario en cumplimiento de sus funciones dio fe pública con sellos notariales y se ha manifestado que la falta de algunas formalidades notariales, no invalida el documento firmado por el notario.

Dicho lo anterior el tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ha sido enfático en sus fallos, con relación a los excesivos formalismos, por lo cual no podemos invalidar un documento en donde un Notario Público da fe de lo actuado.

....”

Por lo que se desestima dicho cargo de inconformidad frente al acto administrativo.

Con relación al mismo argumento de la impugnante menciona el asunto de las fechas del contrato del gestor. Por una parte, menciona presumiblemente fue formado el día 2 de enero de 2023, y por otra trata de indicar a través de imágenes que el sello de Notaría es del 10 de abril de 2023 (no es clara la apreciación en ese sentido); sin embargo, lo primero que debemos verificar es que el pliego de cargos no refiere qué



fecha deben tener los documentos para ser tomados en cuenta. En ese sentido, el principio de eficacia nos recuerda sobre el excesivo formalismo y que “los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando la forma expresa lo exija el pliego de cargos o las leyes especiales” (el subrayado es nuestro).

De manera tal que, la fecha del documento no lo exige el pliego de cargos ni las leyes complementarias, por ello, tampoco como operadores de justicia especial administrativa, no debemos exigir lo que no ha sido requerido. Esta línea de pensamiento mantiene su respaldo por el profesor Boris Barrios, quien en su obra Derecho Notarial Panameño (actualizada, 2011), manifestó lo siguiente:

“La generalidad de las legislaciones sobre Derecho Notarial recogen la teoría probatoria, lo cual también hace el Derecho Notarial panameño, y según los artículos 834, 835 y 836 del Código Judicial se reconoce que el documento e instrumento público es el otorgado por funcionario que ejerce un cargo por autoridad pública o con su intervención y hace fe en cuanto a su fecha, al hecho de haberse otorgado y en cuanto a su contenido, esto es en cuanto a las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió; asimismo se establece que la escritura pública o el instrumento notarial es documento auténtico y hace fe “erga omnes” en cuanto existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar, a su fecha y al hecho de haberse otorgado y entre las partes y sus causahabientes, en lo dispositivo, y aún en lo enunciativo siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato” (el subrayado es nuestro).”

Es decir, la vigencia del documento parte desde la fecha en que el Notario (a) fija en el documento y no desde el momento en que es redactado; así mismo sucede con las demandas y solicitudes, que su fecha para los efectos de la interrupción de la prescripción, la caducidad de la instancia, entre otros, es desde su presentación y no desde su elaboración, por lo que, goza de validez en este procedimiento de selección de contratista.

En cuanto a lo concerniente al formato de recorrido para la recolección en los diferentes centros hospitalarios de la Provincia de Coclé, cuyo argumento de la accionante es que en dos días la empresa CALYPER CORPORATION con dos vehículos deberá recorrer 15 centros, este es un hecho que solamente ocupa a la proponente CALYPER CORPORATION y este Tribunal no debe especular en cuanto a su presunto incumplimiento, sumado a que, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se ve potable. No obstante, cabe destacar que antes de entrar a un debate filosófico o dogmático, el mismo muere desde su nacimiento por cuanto que ese requisito es en fase de ejecución y no de selección; por ende, no exigible (ver pliego de cargos, capítulo III, especificaciones técnicas, punto No. 5, numeral 9).

Respecto al punto sexto, que la argumentación dada sobre el Permiso de Operaciones Sanitario aprobado, al no aportarse autenticado nos remitimos a lo demandado por el pliego de cargos así:



- 4 Permiso Sanitario de Operación Vigente de Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos peligrosos otorgado por el Ministerio de Salud
- 5 Permiso Sanitario de Operación Vigente de Recolección, Transporte de los Desechos Peligrosos

Se observa a todas luces que ambos Permiso Sanitario de Operación no demandó que fuese aportado autenticado, por lo que mal se podría exigir algo que no fue requerido dentro del pliego de cargos desde su nacimiento, situación o argumento que se descarta por carecer de sustento jurídico ante esta colegiatura. Además de que, en el tema de la autenticación, ya nos pronunciamos en lo concerniente al contrato del gestor.

Como último punto, concerniente al Plan de Contingencia aprobado, se observa que, si bien el pliego de cargos lo solicitó debidamente aprobado, al remitirnos al expediente electrónico y se observa que la entidad profirió Nota N°01 de 12 de mayo de 2023, en el cual le solicita aclaración a la empresa CALYPER CORPORATION, S.A., tal como se aprecia a continuación:

PRC-0005A



REGIÓN DE SALUD DE COCLÉ

**SOLICITUD DE ACLARACIONES EN ETAPA DE VERIFICACIÓN / EVALUACIÓN DE
PROPUESTAS - COMISIÓN**

Nota No.: 01

Fecha: 12 de mayo de 2023

Dirigida a: Licenciado Orlando Pérez
CALYPER CORPORATION

Estimado:

Teniendo como referencia la solicitud de la Comisión Verificadora del Acto Público N° **2023-0-12-204-02-LP-009944** para Recolección, Transporte, Tratamiento y Dispos. Final de los desechos Bioinfecciosos y Punzocortantes de los Centros de Salud, Maternos Infantiles de la Prov. de Coclé y Lab. Antiguo Hosp. Marco Robles-Req170, le solicitamos las siguientes aclaraciones:

1. Durante la evaluación de pliego de cargo del acto público **2023-0-12-204-02-LP-009944**, solicitado por el Ministerio de Salud Regional de Coclé, para la Recolección, Transporte, Tratamiento y Disposición final de los Desechos Bioinfecciosos y Punzo Cortantes de Centros de Salud, Centros Maternos Infantiles de la provincia de Coclé y, Lab. Antiguo Hospital Marcos Robles Req. # 170, pudimos observar que dentro de los requisitos solicitados en otros requisitos, se presentó el plan de contingencia por parte de la empresa Calyper Corporation (Bioservices Cleaning Group), sin embargo, el mismo no se evidencia que está aprobado tal como se solicita en el pliego de cargo, por lo que solicitamos se nos aclare este punto. Además dentro de la póliza de responsabilidad civil de daños a tercero y otros posibles daños que le puedan ocasionar al ambiente, no se establece el daño ambiental específico dentro de la cobertura de la póliza, por lo que requerimos de igual forma la aclaración al respecto.

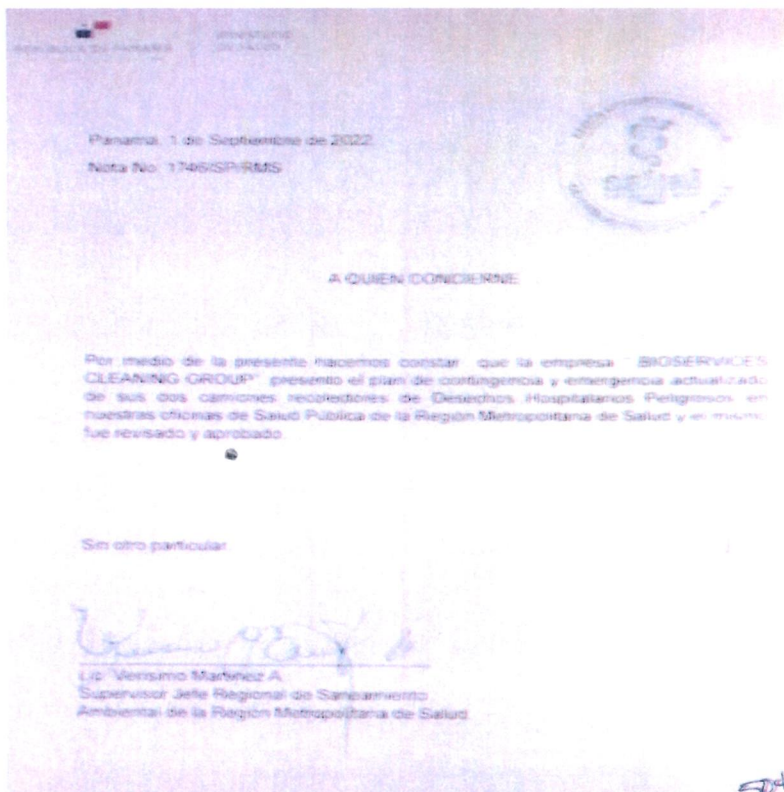


Atentamente,

Firma:
Nombre: DOCTOR MARIO LOZADA
Cargo: DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE COCLÉ

(El resaltado es nuestro)

Producto de lo anterior, se recibe por parte del representante legal de la empresa, Nota N°1746/SP/RMS calendada 1 de septiembre de 2022, mediante el cual se desprende a todas luces que:



Por lo que se concluye que cumple, ya que se observa que el plan de contingencia se encontraba aprobado, tal como lo exigió el pliego de condiciones en su numeral 11 dentro de “otros requisitos”, tomando en cuenta a su vez lo aplicado por el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, que señala al respecto:

Artículo 12. Verificación de la información general de los proponentes por parte de las entidades licitantes. Las entidades licitantes no podrán exigir en los pliegos de cargos, documentos de carácter general emitidos por ellas mismas o por las diferentes autoridades nacionales, por lo cual estarán obligadas a verificar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” la información de los proponentes.

De la norma expuesta, y tomando en cuenta que la entidad licitante, es la encargada de la verificación, aprobación o rechazo del permiso del plan de contingencia; por lo que se concluye que cumple a cabalidad con lo demandado dentro del acto de selección de contratista N°2023-0-12-204-02-LP-009944.

La sustentación realizada por la parte accionante sin material probatorio no logra convencer a los juzgadores, quienes, como consecuencia de la valoración probatoria y la teoría de la finalidad de la prueba, ha carecido de fuerza para lograr una decisión que satisfaga la pretensión de la impugnante. Al juzgador le está prohibido dictar un fallo en base a su experiencia sin tener un motivo de convicción que lo apoye, así lo establece el principio de la necesidad de la prueba, y su fundamento debe ser apoyado en pruebas verdaderas, oportunas, aportadas y legalmente recabadas, dado que lo que no existe en el mundo del proceso recaudado a través de los medios probatorios, no



existe para el juez o magistrado, ya que eso sería realizar un fallo arbitrario y sin fundamento que lo sostenga, tomando en cuenta también de que son los accionantes los que conocen sus historias, a menos que se trate de un hecho notorio, que no es el caso, por ello, hacer alusión a un tema, pero sin probar su caso en particular, no tiene fundamento para ser sostenido ni aceptado por quienes componemos esta Colegiatura.

Desprendiéndose de todo lo expuesto que la empresa que resultó beneficiada por la adjudicación siendo **CALYPER CORPORATION, S.A.**, cumplió a cabalidad con cada uno los requerimientos solicitados por el pliego de condiciones, por lo que la empresa proporcionó la información que demandó el procedimiento de selección de contratista N°2023-0-12-204-02-LP-009944.

Todo lo expuesto, nos lleva a considerar que, la comisión verificadora realizó un trabajo congruente con el derecho aplicable, máxime que, en lo que atañe a la parte técnica aludida en el recurso de impugnación, ya hemos dicho en este Tribunal, que dicha comisión es la única idónea para evaluar la viabilidad o no de tales aspectos, de cuyos criterios son responsables los comisionados designados, en atención al principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos.

En consecuencia, este Tribunal desestima la pretensión de la empresa **SEDINC, S.A.**, por considerar que los argumentos ensayados en su recurso de impugnación no provocan el convencimiento de quienes componemos este foro de justicia especial administrativa.

Ello, conforme a los preceptos establecidos por el artículo 68 y 69 de la Ley 22 de 2006, en el sentido que la valoración de las propuestas es competencia exclusiva de las comisiones; siendo que ésta ha sustentado conforme a la doctrina su presunción de legalidad y la cual no ha sido probada su descalificación de ilegalidad por el impugnante; por lo tanto, lo procedente es **CONFIRMAR** la Resolución N° 006 de 23 de mayo de 2023, en el cual se resuelve adjudicar el acto público N°2023-0-12-204-02-LP-009944, a la empresa **CALYPER CORPORATION, S.A.**, por la suma de sesenta y cuatro mil cuatrocientos doce balboas con 03/100 (B/.64,412.03), para el procedimiento de selección de contratista, para la **“RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOS.FINAL DE LOS DESECHOS BIOINFECCIOSOS Y PUNZOCORTANTES DE LOS CENTROS DE SALUD, MATERNOS INFANTILES DE LA PROV.DECOCLÉ Y LAB.ANTIGUO HOSP.MARCO ROBLES-REQ170”**, proferida por el **MINISTERIO DE SALUD (DIRECCIÓN REGIONAL DE COCLÉ)**, en atención a lo establecido en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, en el sentido de que:

“El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del



acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”.

Esta decisión es cónsona con el resto de fallos que han sido emitido por esta corporación de justicia administrativa, manteniendo la uniformidad de las decisiones y respetando así el principio de seguridad jurídica, y que este Tribunal Colegiado siempre se ha hecho eco garantizando mediante sus precedentes, tal como lo establece el artículo 161 de la Ley de Contrataciones Públicas, así:

“Artículo 161. Apego a las normas. Todos los procesos se efectuarán con arreglo a las normas de uniformidad, imparcialidad, celeridad, economía y eficacia y con apego al principio de estricta legalidad.

....
”
....

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 006 de 23 de mayo de 2022, en el cual se resuelve adjudicar el acto público N°2023-0-12-204-02-LP-009944, a la empresa **CALYPER CORPORATION, S.A.**, por la suma de sesenta y cuatro mil cuatrocientos doce balboas con 03/100 (B/.64,412.03), para el procedimiento de selección de contratista, para la **“RECOLECCIÓN,TRANSPORTE,TRATAMIENTO Y DISPOS.FINAL DE LOS DESECHOS BIOINFECCIOSOS Y PUNZOCORTANTES DE LOS CENTROS DE SALUD,MATERNOS INFANTILES DE LA PROV.DECOCLÉ Y LAB.ANTIGUO HOSP.MARCO ROBLES-REQ170”**, proferida por el **MINISTERIO DE SALUD (DIRECCIÓN REGIONAL DE COCLÉ)**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación N°FIMI-1044-0 de 29 de mayo de 2023, a orden de TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS; y como Beneficiarios MINISTERIO DE SALUD/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por la suma de treinta y un mil doscientos balboas, que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia y cuya diligencia de consignación N°076-2023 reposa a folio 022 del expediente del Tribunal; de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.



TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 095-2023, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 25, 28, 58, 68, 69, 156, 157, 158 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; artículo 14, 32, 95, 129, 130, 238, 253 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, Ley 38 de 31 de julio de 2000 en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE
ARANDA RÍOS
JOSE
ALEXANDER -
ID 2-708-758

Firmado digitalmente
por [F] NOMBRE
ARANDA RÍOS JOSE
ALEXANDER - ID
2-708-758
Fecha: 2023.06.30
12:43:17 -05'00'

José Aranda Ríos
Magistrado


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado
Salvo el voto


Manuel Beckford
Secretario General





REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS MARISCAL

Con el respeto acostumbrado, manifestamos que no compartimos la decisión de mayoría externada en la Resolución N°115-2023/Pleno/TACP de 30 de junio de 2023 (Decisión), que resuelve el recurso de impugnación interpuesto dentro del expediente N°095-2023, por las siguientes razones:

1. El pliego de cargos en el apartado “*Otros requisitos*”, solicitó lo siguiente:

6	En el caso que la empresa solo se dedique al transporte de desechos hospitalarios peligrosos, este <u>deberá presentar el contrato autenticado de los servicios con un gestor</u> que cuente con algunos de los sistemas de tratamiento de los desechos hospitalarios peligrosos establecidos en la legislación panameña, en donde quede claramente definida la corresponsabilidad objetiva. (Resolución N°1010 del 6 de Mayo del 2022)
---	---

(El subrayado es nuestro).

2. Visto lo anterior, en la propuesta electrónica de la empresa CALYPER CORPORATION, S.A., se observa el archivo denominado “*Contrato Auramek- Calyper Corporation NOTARIADO.pdf*”, en cuyo folio 6, se observa sello de cotejo por Notario Público. Veamos:



(Lo subrayado es nuestro).

3. Siendo que la empresa oferente, adjudicataria del acto público, CALYPER CORPORATION, S.A., **presentó copia cotejada** y no el contrato o copia autenticada, como fuera requerido en el pliego de cargos, disentimos de la decisión de confirmar la adjudicación del acto público de marras, ya que dicha propuesta no cumple cabalmente los requisitos del pliego de cargos.
4. Visto esto, no podemos eludir que en el pliego de cargos se requirió que el contrato en comento se presentara autenticado, sin embargo, en el sello



- notarial impuesto se lee que el documento (contrato) fue cotejado con su original.
5. En ese sentido, el Diccionario de la lengua española indica que autenticar es autenticar y sobre este último término señala: Autorizar o legalizar algo. (<https://dle.rae.es/autenticar#1vkFAHl>). Ahora bien, el mismo diccionario señala sobre el término cotejar: confrontar algo con otra u otras cosas, o compararlas teniéndolas a la vista. (<https://dle.rae.es/cotejar#B8UhSUB>).
 6. Al respecto el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia de 3 de enero de 2001, dictada en proceso ejecutivo de Arrendadora Centroamericana, S.A. Vs Rita Rivera Serrano e Ileana Teresa Serrano, señaló lo siguiente:

“Un acto o documento se considera autenticado cuando la persona facultada para ello por la ley lo autoriza y legaliza revistiéndolo de ciertas formas y solemnidades para su mayor firmeza y validez. “Al examinar el contexto del sello notarial inserto en el contrato aportado por la ejecutante (fs. 12), del mismo se lee diáfananamente que el funcionario que lo rubrica sólo da fe de que ha cotejado las firmas de los contratantes con las que aparecen en sus respectivas cédulas de identidad personal y de que, con base a ese cotejo, opina que son iguales y que las considera auténticas.

Sin embargo, volviendo al requisito que se describe en el literal “a” del artículo 3 de la Ley 7 de 1990, se constata que el contrato examinado cumple con la constancia por escrito, más no está debidamente autenticado, pues el simple cotejo de las firmas de los involucrados no reviste al acto concertado de la solemnidad que la propia ley ha establecido para poder imprimirle la presunción “juris tantum” de su veracidad o certeza.

En términos generales, autenticar significa “autorizar o legalizar un acto o documento de ciertas formas y solemnidades, para su mayor firmeza y validez”, mientras que cotejar es “confrontar una cosa con otra; compararlas viéndolas” (ver: “Diccionario Jurídico Elemental”, Guillermo Cabanellas de Torres; Editorial Heliasta, edición 1998, págs. 42 y 100).

Luego entonces, del sello notarial impreso al documento allegado con la demanda no puede deducirse en forma alguna que el Notario está autorizando o legalizando el acto que precede a las firmas cotejadas, aun cuando hayan intervenido dos (2) testigos, pues la participación de estos últimos, al igual que la del mencionado letrado, se circunscribe a refrendar el hecho de que se confrontaron las firmas de los contratantes y que con base a esa operación comparativa, las mismas se dieron por auténticas.

Nuestro Código Judicial también hace eco del carácter auténtico que reviste un documento “cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar” (art. 835 (822) y entre otros casos, tratándose de documento privado, enfatiza el mismo carácter “si ha sido reconocido ante Juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido” (num. 1, art. 843). Sobre esa base, tampoco puede inferirse que de la atestación hecha por el notario en el sello puesto al pie del

contrato estudiado, exista certeza de las personas que lo firmaron o que haya sido debidamente reconocido por aquéllas.

Aun cuando pudiera erigirse el documento examinado en la categoría de privado, por cuanto sus características así lo indican, ello no es suficiente para asimilarlo a los documentos que de esa misma naturaleza describe el numeral 5 del artículo 1639 del Cuerpo Legal antes dicho, a los efectos de poder accederse a una eventual preparación de la vía ejecutiva como lo consigna el artículo 1641 lex cit., pues no basta que el documento sea privado sino que además debe reunir las demás cualidades propias de un título ejecutivo, mismas que se recogen en el primer párrafo del también citado artículo 1638". (Fuente: sijusalex.com).

7. Por otra parte, habría que tener presente que el requisito al cual nos referimos (de autenticación, más que el simple cotejo), dice relación con la necesidad de tener certidumbre respecto de la relación entre el proponente y un tercero, lo cual es del todo lógico ya que, al final de cuentas, el contrato público, solo podría obligar al proponente-adjudicado-contratista, y no al tercero.

Es decir, está más que justificada la exigencia de autenticación del contrato entre el proponente y el tercero, dado que el contrato de la administración podría ser afectado por aquella relación, en donde el Estado no tiene ningún control ni injerencia.

8. Por todo lo anterior, reiteramos que el contrato, antes referido, aportado por la empresa CALYPER CORPORATION, S.A., no cumple, debido a que el pliego de cargos requirió ser aportado autenticado y no cotejado, según declaró la Notaría Décima Tercera del Circuito de Panamá, el examen notarial se limitó a comparar la copia presentada.

Por lo expuesto, salvamos el voto.


LUIS MARISCAL
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

